

libro. octauo.

do de tener nñn tenga mangeba publica mente. E qual qez qñla. touiere de qual qez estado 7 con dición q sea que pierda el quinto de sus bienes fasta en quãtia de diez mill mñs para la nña camara por cada vegada q gela fallaren. E quella dña pena sea puesta por los alcaldes en poder de/ vn pariente o dos dela muger q sean abonados que los tengã de manifesto. ¶ Para q sy ella quitiere casar 7 fazer dda onesta qñla dicha pena sea dada por bienes. dotales al marido q conlla casaz. E seã depositados los dños mñs fasta vnaño o si qñiez ètraz è orde sea dada la dicha pena al monf terio para cõ qñla dicha muger. se mantenga. ¶ Si non qñyere casar nñ entrar en orden sy se puare beuir onesta mente eneste. año despues q fuere quitada del mal estado en q estava. Que le sean dados los dichos mñs para q dellos se pueda mantener. ¶ De ro sy la dña muger tornare abe nuz torpe mente 7 non fiziere dda onesta como dicho es. Quela dicha pena sea rrepartida la ter cia parte para el qñlo acusare 7/ la otra tercia parte para la nña camara 7 la otra tercia parte pa la justicia qñlo executare. E si nõ obiere quien lo acuse nñ deman

de que los alcaldes de su ofiçio a dda informacion pcedan a exe cucion dela dicha pena 7 la rre partan La tercia parte pala nu cõtra camara / E la otra tercia. parte para los dños alcaldes 7 la otra tercia parte pa obras pp as segun q a los dichos alcaldes bien diõto fuere

¶ Ley. m.º / Idem.

nos aprouamos la dña lei de biruitesca 7 damos le sy nescelario es nueva fuerza 7 vigor de ley / E mandamos q la dicha ley aya lugar 7 sea exe cutada por la primera vez q fu eren fallados en aqñ delito segun la dicha ley dispone. E por la se gunda vez sea desterrada la dña muger por vn año dela cibdad. dilla olugar donde fueren falla dos. E por la tercera vez qñle de cient acotes publica mente. E q los pleytos sobre lo cõtenido en esta ley obiere en la nña corte. q los oyan 7 libren todos nños al caldes q enella estouieren 7 nõ. los dños sy n los otros 7 mãda/ mos qñlas dichas penas non seã executadas sin q primera men te sean juzgadas.

¶ Ley. v. la pena delos q cometẽ

**¶ El rrey. et
Reina en to
ledo. año de
m.º cccc. lxxx**

**¶ El Rey dñ
en bir
uitesca era de
m.º cccc. lxxx**